

Señores.

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 760013103015-2018-00120-00
DEMANDANTES: ESPECTACULOS Y EVENTOS DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: AMERICA DE CALI SA EN REORGANIZACIÓN

ASUNTO: **ACLARACIÓN AUTO DE FECHA 15 DE JULIO DE 2025**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, conocido de autos, obrando en calidad de apoderado especial de la sociedad ESPECTACULOS Y EVENTOS DE COLOMBIA S.A.S., encontrando en el término procesal oportuno, procedo a solicitar al Despacho ACLARACIÓN y ADICIÓN del auto interlocutorio de fecha 15 de julio de 2025 y notificado en estado el 18 de julio de 2025, con fundamento en el Art. 285 y 287 del CGP, lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS

Solicito aclarar y adicionar a la providencia de fecha 15 de julio de 2025, mediante el cual no se repuso el auto de fecha 19 de diciembre de 2024, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. El auto objeto de aclaración no se pronunció sobre el siguiente argumento previsto en el Art. 227 del CGP, respecto del que el juez debe conceder un término, el cual no será menor a 10 días, para aportar una prueba pericial, así: “(...) Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, **la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.** (...)”. Estos argumentos se expusieron en los fundamentos del recurso, encontrado que es perentoria la norma, pues el término de los 10 días que debe conceder el juez es posterior al decreto de la prueba, y los mismos no pueden ser retroactivos, pues contraria efectivamente el principio de legalidad y el derecho a la defensa y al debido proceso.
2. Así mismo, dentro del auto objeto de la aclaración y adición, se pasó por alto analizar y pronunciarse respecto de que, la información solicitada a terceras personas, para la realización de la pericia no ha sido remitida, encontrando que tanto las sociedades Primera Final-Cine Colombia, Dimayor y W Arena, dieron respuesta negativa al requerimiento efectuado por mi procurada, donde dicha entidades manifestaron que entregarían la información solicitada única y exclusivamente con una orden judicial. Por ello, la falta de pronunciamiento ante tal circunstancia, argumento que hizo parte de los fundamentos del recurso de reposición, genera una transgresión al principio de igualdad procesal, legalidad y debido proceso.

3. Por otro lado, el Despacho también omitió pronunciarse de fondo sobre la prueba de exhibición de documentos, pues de acuerdo con los argumentos del recurso de reposición, se precisó la idoneidad, necesidad y pertinencia de la prueba, exponiendo que se ajusta a las disposiciones normativas, aunando en el hecho de que, a las entidades que se les solicita la exhibición de documentos, manifestaron que la información requerida por mi procurada, únicamente será dada por orden judicial, situación que no fue analizada, ni precisada por el Despacho y que efectivamente a lo largo del recurso interpuesto, precisa detalladamente tal evento.
4. En ese mismo sentido, el juez no expone con claridad los argumentos respecto de las pruebas por oficios y prueba por informe, encontrando que la necesidad e idoneidad de esas pruebas, hizo parte integral de los argumentos de recurso de reposición impetrado por mi procurada. Se resalta el hecho de que se dio cumplimiento a las disposiciones del Art. 173 del CGP, ya que se presentaron sendos derechos de petición a las entidades a las cuales se solicita la prueba de oficio y la prueba por informe, resaltando que se cumplen las disposiciones del Art. 169 y 275 del CGP, situación que pasó por alto el Despacho analizar y realizar pronunciamiento de fondo, circunstancia que en todo caso evidencia una vulneración al principio de legalidad, vulneración a los derechos constitucionales de defensa e igualdad procesal.

II. PETICIÓN

Expuestos los argumentos anteriores, solicito comedidamente al Despacho lo siguiente:

PRIMERO: ACLARAR Y ADICIONAR, al Auto Interlocutorio de fecha 15 de julio de 2025 y notificado en estados el 18 de julio de 2025, las precisiones expuestas anteriormente, comoquiera que el Despacho omitió pronunciarse sobre aspectos jurídicamente importantes y relevantes para la litis.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta que se deban adicionar y verificar aspectos que no fueron y debieron ser tenidos en cuenta en las consideraciones del despacho, siendo las misma objeto del recurso, se solicita **ACLARAR** la decisión tomada por el Despacho, en el numeral “primero” de la parte resolutive del auto de fecha 15 de julio de 2025

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S.J.